RAWSON, 27 de noviembre de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Esta causa caratulada: **“D. S. P., I. en autos: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia- Expte. N° 15936/06” s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)”**
(Expte. N° 22712- D- 2012).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. A fs. 986/996 la representación de la demandada interpuso Recurso Extraordinario Federal (art. 14 de la Ley N° 48) contra la Sentencia Interlocutoria N° 62/SCA/17, dictada por este Cuerpo y agregada a fs. 975/984. Mediante esta se rechazaron los Recursos de Apelación, previstos en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46, impetrados por la partes contra lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, en las Sentencias Interlocutorias N° 74/16, 138/16 y 233/16.----------

------ Cabe aclarar que, ante la posible existencia de conexidad y litispendencia, a fs. 972 se decidió resolver mediante una sentencia única, la ahora impugnada, las referidas apelaciones intentadas en los presentes y en los autos “D. S. P.… c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia…” (Expte. Nº 24554-D-2016) y “D. S. P.… c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia…” (Expte. Nº 24602-D-2017), contra aquellas decisiones, respectivamente.----------

------ 2.- La sentencia recurrida rechazó los recursos de apelación articulados y confirmó los fallos interlocutorios opugnados. Para así decidir, concluyó que el agravio expuesto por la apelante acerca del mantenimiento de las astreintes resulta abstracto, ya que fue motivo de análisis posterior en la SI N° 233/16 dictada en el Expte. N° 24602-D2017, la que ha quedado firme por falta de impugnación. Se entendió también que no corresponde su incremento porcentual como lo solicitara la actora en tanto lo decidido en torno a ellas por el *a quo* fue en ejercicio de sus propias facultades discrecionales sin que la recurrente demostrara arbitrariedad en la decisión. Se expuso, además, que el reclamo de intereses fue resuelto con anterioridad por la Cámara apelada y por este Cuerpo, en Alzada, por lo que la resolución en torno a su percepción había adquirido firmeza. Finalmente, rechazó el agravio traído por la apelante acerca de la aplicación de la Ley I Nº 209 y art. 98 de la Constitución Provincial. Ello, en tanto pudo corroborarse, de las constancias de la

causa, la existencia de una liquidación aprobada y su consiguiente notificación a la demandada.----------

------ 3.- El Recurso Extraordinario Federal presentado por la demandada se encuentra precedido por la carátula que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En el apartado X - “La cuestión federal trascendente: arbitrariedad de la sentencia”, asevera la accionada que lo resuelto en la sentencia opugnada configura un supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad por las omisiones y desaciertos de extrema gravedad en los que incurre, por lo que procede la descalificación de tal pronunciamiento como acto judicial. Trae jurisprudencia.----------

------ Expresa que la resolución recurrida resulta contraria al derecho federal por lo que el caso se enmarca en el supuesto de admisibilidad del art. 14, inc. 3, de la Ley N° 48, en tanto una ley del Congreso ha sido cuestionada y la decisión es en contra de la validez del derecho en que se funda (arts. 1 de las Leyes N° 26944 y I N° 560 DJPCh).----------

------ Seguidamente, expone los agravios que, según entiende, le causa el fallo apelado.----------

------ En el título: “Errónea interpretación de las normas involucradas”, luego de transcribir algunos pasajes de aquel, comenta que el art. 1 de las Leyes N° 26944 y I N° 560 DJPCh, señalan que la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y sus funcionarios.----------

------ Entiende que, conforme surge del debate legislativo, tanto en un caso como en el otro, lo que declara es la inaplicabilidad de las sanciones conminatorias, comúnmente llamadas “astreintes”, contra el Estado.------

------ En el apartado: “Afectación de garantías y derechos constitucionales”, indica que el hecho de haberse omitido la aplicación de aquella normativa, importa un ilegítimo apartamiento de la legislación aplicable al caso. Asevera que ello afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagradas en los arts. 17, 18 y ccdtes. de la Constitución Nacional.----------

------ Considera que existe cuestión federal bastante, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se han vulnerado. Cita jurisprudencia.----------
-- Por ello, requiere se declare la improcedencia de las sanciones pecuniarias disuasivas que le fueran impuestas.----------
-

------ 4.- Corrido el pertinente traslado, a fs. 999/1008 y vta. contesta la actora.----------

------ En el punto II - “Los agravios”, manifiesta que el único agravio que trae la demandada y que, además, es inexistente, consiste en que la sentencia en recurso no haya resuelto de acuerdo a las Leyes N° 26944 y I N° 560.----------

------ De modo preliminar, refiere a las que considera reglas del correcto ejercicio de la jurisdicción. Esto es, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 44, 58, 168 y 169 de la Carta Magna Provincial; arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6, 165, inc. 5°, 390, 460 y 481 (sana crítica) del CPCC. Aduna jurisprudencia.----------

------ Sostiene que la sentencia en recurso no ha violado esos mandatos en general ni el principio de congruencia en particular, en tanto al agraviarse la demandada contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en esta ejecución, no invocó violación a las Leyes N° 26944 y I N° 560.----------

------ Estima entonces que el yerro que ahora remarca no es tal pues nunca invocó ni mencionó aquella normativa, ni insinuó una pretensión al respecto y, por ello, no fue un deber de esta Sala examinar esa cuestión. Considera que le estuvo vedado hacerlo por el límite objetivo de su jurisdicción establecido en los arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, del CPCC, conocido como principio de congruencia.----------

------ Agrega que la accionada consintió la sentencia del *a quo* y que si hubo consentimiento no hay agravio posible.----------

------ Afirma que aun cuando la recurrente hubiera invocado las normas en cuestión al expresar agravios contra la sentencia del Tribunal apelado, las limitaciones que aquellas establecen serían inaplicables al caso pues son posteriores a la imposición de las sanciones conminatorias que se ejecutan.----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

----- La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (Conf.: Maximiliano Calderón y Eduardo Perelli - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). ----------

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012. ----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar que la quejosa ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida. Sin embargo, se advierten en ella algunas falencias al consignar parcialmente los datos que aquella requiere. Así, omitió individualizar la sentencia recurrida, el número de foja donde mantuvo la cuestión federal y, además, yerra al enunciar la carátula de esta causa. ---

------ Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de diecinueve páginas, que contienen un máximo de treinta y tres renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ Del mismo modo, la recurrente ha introducido su pretensión de manera tempestiva. ----------

------ III. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada Nº 4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------1. En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. Cabe remarcar que si bien se trata la apelada de una sentencia interlocutoria, la decisión de esta Sala habilita la ejecución de las astreintes impuestas a la recurrente, por lo que esta no cuenta con otras vías para revertir el resultado adverso de aquella.----------

------ 2. Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal en el punto 5 de su contestación al incidente sobre el incremento y progresividad de las sanciones conminatorias (fs. 389 vta.) y la mantuvo a fs. 469. ----------

------ 3. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna y si esa crítica involucra cuestión federal.----------

------ 3.1. En principio, cabe destacar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "…el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido…" (Fallos: 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “…la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626). ----------

------ Asimismo, cabe recordar que "…las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48…" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, en la que se funda el recurso en examen, esta es excepcional. Cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundada tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "…La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa…" (Fallos: 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros). ----------

------ 3.2. Que ha de decirse que la recurrente ciñe los agravios que, según expone, le causa el decisorio puesto en crisis a la ausencia de tratamiento de la aplicación del artículo 1 de la Ley Nacional N° 26944 y la Provincial I N° 560. Atribuye por ello a la sentencia controvertida el apartamiento de la legislación aplicable al caso.

------ Claramente la senda recursiva intentada es insuficiente para conmover la decisión apelada pues, como se verá, la normativa individualizada no fue objeto de análisis por esta Sala en mérito a la conducta de la propia recurrente, que impidió que se ingresara en el tema

por no exponerlo como agravio ante este Tribunal.----------

------ No por casualidad la Sala advirtió expresamente, en el punto V del fallo recurrido, que existían limitaciones a la actividad jurisdiccional que se emprendía. Así, se señaló que debía merituar "…todas las decisiones emanadas sobre cada punto, para establecer el alcance de la revisión que se encara. Entre ellas, no solo las que han sido ahora apeladas sino aquellas que hasta el presente fueron emitidas en la causa con relación a las astreintes y que han pasado en autoridad de cosa juzgada…"----------

------ Además, se anunció que "… la actividad revisora que se peticiona a esta Sala se encuentra cercenada por dos cortapisas: por un lado, la que resulta de la relación procesal de la instancia anterior y, por otro, la que le impone el recurrente por vía de la fundamentación del escrito impugnativo (en "La fundamentación del recurso de apelación" -doctrina publicada en DJ 1/03/2008, 702 y citada en las SD Nº 10/SCA/10 y Nº 13/SCA/16, entre otras)…".----------

------ En consecuencia, se insistió que "…Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes, y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria…" (SD Nº 12/SCA/12, 13/SCA/16 y 66/SCA/17, entre otras).." .----------

------ Seguidamente, se fijaron los temas recurridos, y sobre los que debía emitir sentencia, a los que individualizó como "…a) ¿Corresponde mantener las astreintes o sanciones conminatorias?, b) Si la respuesta fuera afirmativa, ¿deben ser incrementadas conforme lo solicita la parte actora?, c) ¿corresponde computar intereses sobre las astreintes?, d) ¿es de aplicación la Ley I N° 209?..".----------

------ Ello así por cuanto, según se resaltó en el fallo interlocutorio de esta Sala (fs. 975 vta.), en la SI N° 74/15 la Cámara apelada entendió que la Ley N° 26944 es inaplicable en nuestra provincia en tanto existe una normativa propia que rige la Responsabilidad del Estado en el orden local (Ley I N° 560). No obstante ello, aclaró que dichos cuerpos normativos no refieren a la "astreinte" por ser esta un instituto de derecho procesal aplicable por el juez a quien no cumpliere con los deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial (art. 37 del CPCC).----------

------ Lo mismo ocurrió con la SI N° 138/16, en donde la Cámara de Apelaciones remitió a los fundamentos dados en la SI N° 74/16 (conforme lo reseñado a fs. 977 vta.). La SI N° 233/16 no mereció ataque por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ 3.3. De la simple lectura de las expresiones de agravios presentadas oportunamente por la demandada para su tratamiento en este Superior Tribunal (fs. 123/128 del Expte. Nº 24554-D-2016 y fs. 948/952 de los presentes) fácil resulta advertir que el argumento que ahora intenta introducir -aplicabilidad de los arts. 1 de la Ley Nacional N° 26944 y la Provincial N° I N° 560 DJPCh- no fue articulado al momento de opugnar las Sentencias Interlocutorias Nº 74/16 y 138/16.----------

------ Para corroborar lo expuesto puede destacarse que en el recurso extraordinario interpuesto la quejosa no identifica la oportunidad en que expresó el agravio cuyo tratamiento dice que ha sido omitido, ni relata los argumentos que supuestamente habría manifestado.----------

------ Por ello y como consecuencia de su propia actuación aquellos decisorios quedaron firmes en todo lo que no fue objeto de impugnación. Al respecto, ha dicho el Máximo Tribunal que si se resuelven "… cuestiones que han quedado firmes para las partes que no recurrieron la sentencia, se causa agravio a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio…" (Fallos 320:2925).----------

------ También remarcó que: "…El recurso extraordinario no procede cuando el agravio en que se lo funda proviene de la propia conducta del recurrente…" (Fallos: 290:92), y que "…Si el apelante omitió la debida actuación en la etapa procesal pertinente a los fines de una adecuada defensa de sus derechos, estos no resultan susceptibles de ser tratados por la vía del art. 14 de la ley 48, al quedar afectados por las consecuencias de su conducta discrecional…" (Fallos: 315:369).----------

------ Por lo indicado, el decisorio controvertido no se encuentra viciado por la carencia de fundamentación que habilitaría el achaque de arbitrariedad intentado. Además, el recurso tratado incumple con el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos c), d) y e) del art. 3 de la Acordada N° 4/07 del Alto Tribunal.----------

------ IV. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala

considera que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso entablado por la demandada.----------

-------V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a la demandada recurrente (arts. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios del representante de la actora en el 25% de los estipendios fijados a su parte en la Sentencia Interlocutoria N° 62/SCA/17 (conf. arts. 13 conc. 5 incs. b) a f) de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15). Con más el IVA si correspondiere.----------
------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada -Municipalidad de Comodoro Rivadavia- a fs. 986/996 de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------
-

------ **2°) INCORPORAR COPIA** del presente a los autos caratulados: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de las Sanciones Conminatorias" (Expte. 120/2016)" (Expte. 24.554-D-2016) y "D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencia - Expte. N° 15.936/06 s/ Incidente (progresividad porcentual de sanciones conminatorias" (Expte. 135/2016) (Expte. N° 24602-D-
2017).----------

------ **3º) COSTAS** a la accionada recurrente (arts. 69 y 70 CPCC). -------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 25% de los estipendios fijados a su parte en la Sentencia Interlocutoria N° 62/SCA/17 (conf. arts. 13, conc. 5 incs. b) a f) de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15). Con más el IVA si correspondiere. ----------
----

------ **5º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: Alejandro Javier Panizzi . Mario Luis Vivas

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 28/11/2017. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº88/SCA. CONSTE. Diana Noemí Salto. Secretaria